CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia resolvió el recurso de apelación de la sentencia proferida declarando desierto el recurso, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta,23 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Obedece y Cumple
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00048-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO a través de apoderado judicial contra JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto de fecha 12 de marzo del 2020 resolvió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), entonces en consecuencia, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad-Sala Civil Familia.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la parte demandante se ordena remitir de link de acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 de fecha 24 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd934655a76b7510828bdcd1cbfebca0ce671a43d60b7abf7fc14352cb5917**
Documento generado en 23/11/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2011-00028-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de dar respuesta a la petición presentada para el proceso EJECUTIVO seguido por EMEL DURAN JAIMES contra CIMPEX SAS, se dispone solicitar el desarchivo del mismo, el cual, según el libro radicado, fue archivado en el mes de noviembre de 2009.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fc4a252cfb40c55fc227b20c51a4e5293fae6161473e0d45b90c3599564cc**

Documento generado en 23/11/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2012-00337-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del Inciso 4º Art. 76 del C. G. P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ARLEY FELIPE MORENO ESCOBAR.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dabcf6faf7e5822b870e2b00293fbd8d53bd80148fc27548d9f4e418ebf69e**

Documento generado en 23/11/2022 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00333-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación recibida del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, en este proceso EJECUTIVO instaurado por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN contra BLANCA STELLA AREVALO SEPULVEDA,

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7b6007d33e2de2b70752ceac7e4b0b32ba27fb7d782c79ed75e1e280db02b**

Documento generado en 23/11/2022 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00321-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA, designado en este proceso VERBAL DE EXPROPIACION instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra VÍCTOR HUGO VELASCO CAÑÓN y otros.

Se informa al auxiliar que se le remitió el link del expediente y que el término de traslado inicia con la ejecutoria de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f36cf9b64c5bbd96c49c3910e6844189892847d1fa6f832fb91515cddb999**

Documento generado en 23/11/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00332-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida por GISELA FUENTES RIVERA, contra BANCOLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para decidir sobre la solicitud de copias del expediente digital.

Por ser procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido.

Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, al correo electrónico eangie835@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 de fecha 24 de noviembre 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47019a012b1aa01f983e881555dba47df487c0d362967970e1b11ac9facbe9b3**
Documento generado en 23/11/2022 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 23 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00294-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por REINTEGRA SAS entidad debidamente representada contra MARTHA FABIOLA PRATO DURAN con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, en escrito que antecede la entidad demandada solicita corrección del oficio dirigido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) para que, se incluya la cedula de la demandada con el fin de lograr hacer efectiva la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 de fecha 24 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8311d1c01778bac7dbd0b8a9bf9436a0c13cfbdcc44674631ce598968589d567**
Documento generado en 23/11/2022 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2019-00111-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior en sentencia del 16 de septiembre del año en curso, proferida en este proceso EJECUTIVO seguido por FRANCISCO LUNA JAIMES contra DIANA TRUJILLO DUARTE.

En cuanto al memorial presentado por el Consorcio SAYP, este no corresponde a este proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f9a011e3387a445b7172c58f93a7238d3aa1521e7442bc5d40b9ff6b2f83e9**
Documento generado en 23/11/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DE PERTENENECIA
Rad. 54001-3103-004-2022-00200-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte demandante en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA EDITA SILVA COLMENARES contra la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., para que allegue la constancia de recepción de la notificación por parte del demandado.

Lo anterior, en conformidad con el Inciso 3º. Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022, que reza: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**." (Se resalta).

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7ab49b362f23737e1e5e311fbcb20652dc3999da7307567219ebf298a291b7**
Documento generado en 23/11/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-001-2015-00264-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la secuestre sobre la fijación de honorarios definitivos en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra EDISON RICO PALACIOS y Otros, por cuanto no hay constancia de la entrega del inmueble al demandante - rematante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6685be932fabb8e998e6bbcaa23fdeaddda28e2c9cc72c21ecf4846f71eeb62**

Documento generado en 23/11/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00020-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda EJECUTIVA seguida mediante apoderado judicial por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., contra Constructora San Fernando Del Rodeo S.A.S., Constructora J.R S.A.S. y Constructora Monape S.A.S., se libró el mandamiento de pago correspondiente con fecha del 09 de febrero de 2022.

Se tiene que una vez revisado el expediente, en el numeral sexto del mismo auto, no se consignó el límite de la medida para librar los correspondientes oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., se procederá a adicionar el auto referido en los términos legales, limitando la medida cautelar decretada en el numeral sexto de dicha providencia.

De otra parte, vista la solicitud que obra a folio 058 del expediente electrónico y teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, notificado por estado el 19 de septiembre del mismo año, en el que se dispuso "REMITIR COPIA del expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Bucaramanga, mediante la remisión de enlace a la dirección de correo electrónicawebmaster@supersociedades.gov.co." se accederá a lo pedido disponiéndose que por Secretaría se dé cumplimiento a lo allí ordenado, dejándose constancia en el expediente de su remisión digital.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral sexto del auto de fecha 09 de febrero de 2022, proferido en el presente proceso, debiéndose **LIMITAR** la medida decretada en la suma de TRECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($320'000.000).

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido citando claramente las partes, su identificación y el tipo de proceso.

TERCERO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 16 de septiembre de 2022, debiéndose REMITIR COPIA del expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, dejándose constancia de su envío digital en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 de fecha 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec446cd1cf951c5b13aa5ba6fd4c94288e698eca97bb1453392ccd6f945ef42**
Documento generado en 23/11/2022 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de marzo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 72396 del C.S.J. perteneciente al Dr. VILLAMARIN SEPULVEDA GUERRERO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. **1891769** de fecha 23 de noviembre de 2022, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL, instaurado por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, quien actúa mediante apoderado judicial contra JULIÁN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de memorial que antecede, y por ser procedente, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. VILLAMARIN SEPULVEDA GUERRERO, para actuar como apoderado de la parte demandada. Remítasele por secretaría, copia integral de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 defecha 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327577661aeb3389536dd8fdf15b9d16296703dc8b6dbe055bb90768f072b2e**
Documento generado en 23/11/2022 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54051-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la demandada a través de apoderado, contra el auto de fecha 12 de octubre del año en curso, que fijo fecha de remate en este proceso VERBAL DIVISORIO instaurado por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS.

SUSTENTACIÓN.

Señala el recurrente que el avalúo presentado en el proceso no cumple con las exigencias legales para su validez, y el mismo no fue realizado por una persona idónea, siendo este el primer criterio para la valoración de la prueba pericial, lo cual, comprende que el perito es llamado al proceso debido a sus conocimientos especiales no jurídicos que resultan necesarios para resolver sobre alguna cuestión, acreditando dicha expertise.

Hecho de poca importancia resulta para el despacho la idoneidad del perito que realiza el avalúo, lo que traduce, que lo importante es que en el proceso obre tan si quiera un avalúo, sin importar si el mismo se ajusta a la ley o no, si es realizado por un perito o no, se insiste, al despacho no le interesa la validez de este, simplemente le importa el hecho que exista un avalúo al que no le realiza un examen de rigor, pero al que sí le asigna fuerza demostrativa

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial del recurso de reposición y que le da una gran importancia, es el hecho de que corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, revisarla nuevamente y dispone su modificación o revocatoria, siempre y cuando los argumentos del recurrente sean convincentes y demuestren la indebida aplicación de la norma o la valoración fáctica

Entrando en materia se tiene que el numeral 2º., del Art. 444 del C. G. P., establece: "De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días**". (Se resalta).

Se resalta por el despacho, que el apoderado judicial de la demandada, en relación con el avalúo del inmueble, no ejerció defensa alguna a los intereses de su cliente, pues como se

dijo en auto de fecha 21 de septiembre, nunca se opuso al avalúo, no cumplió su deber profesional de objetar o presentar observaciones al avalúo, si consideraba que el mismo no reunía las exigencias de ley, pero especialmente, presentar un nuevo avalúo para contrarrestar el presentado por la parte demandada.

Al no ejercer la defensa en debida forma, pretende ahora a través de este recurso, rememorar hechos pasados y que ya analizados y decididos en el auto del 21 de septiembre hogaño.

No es precisamente el momento procesal para tratar de ejercer una defensa que no hizo en su debida oportunidad, pues no cumplió con lo ordenado en los artículos 228 y 444 del C. G. P., presentado un recurso sobre hechos ya decididos, que buscan solo dilatar esta actuación.

Insiste además el recurrente en la falta de aprobación del avalúo, cuando ya el despacho le dijo y resolvió que no existe norma dentro de nuestro ordenamiento procesal que ordene la apropiación del avalúo y el recurrente no ha citado, hasta ahora, cual es la norma sobre la cual se cimienta para pedir la aprobación del avalúo, lo que indica que es solo una alucinación de su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la Providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf448ba0f167e359954602157e704d6fd8b0800ec60c088e795bebf33c771a9**
Documento generado en 23/11/2022 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta,23 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia seguido por GERSON DAVID PINZON RICO con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que el apoderado de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A entidad debidamente representada Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ solicita link de acceso al proceso, por ser procedente su petición se accede a la misma, ordenando se proceda de conformidad a remitir el link de acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 de fecha 24 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5324e6dfa3e6643e1fbf298c2921d7f40c18cd54981309aae95bc5139d4259ec**
Documento generado en 23/11/2022 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ y otros, contra MARINO CASTELLANOS BECERRA y Otros, para decidir sobre la solicitud de copias del expediente digital.

Por ser procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Remítase copia del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, al Dr. JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 de fecha 24 de noviembre 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10bd4e92c45a7a25de2a47bd9b7c95eb8e36ee0d950c03ce4134ec53011468**
Documento generado en 23/11/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL ERXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00054-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la apoderada judicial de la EQUIDAD SERGUYROS, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JESUS ELIBER RAMIREZ VERA Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y OTROS, para que los memoriales a la parte demandante deben ser remitidos al nuevo apoderado de la parte demandante, Dr. SANTIAGO MUÑOZ, correo electrónico "santiagomv2597@gmail.com".

Lo anterior para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º., Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f8c58d406c8c3018ca2c8a02da34c4bc8785fdfec41d25a1ffc5fec1b4e3e**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por CONTACT SERVICE S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial contra CORPORACIÓN I.P.S. SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER, para, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se recibió respuesta de embargo del banco de occidente en el que informan *"5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio ."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".*

Así las cosas, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO el oficio GBVR 22 06299 de fecha 21 de noviembre de 2022 emitido por el Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en estado no. 090 de fecha 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048539a2311cbcd29b2e599d7c55add369d74e752c3a852cee45e174a1044627**
Documento generado en 23/11/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBALK RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2019-002019-00116-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en sentencia del 11 de los cursantes, dentro de este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Instaurado por YURLEY DELGADO y Otro contra JOSE VICENTE RODRIGUEZ GARCÍA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f804486a75aff1a092b3a3af51e3c2152af55b98a27b60ee70c3f39fc6b11a**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3153-004-2017-00321-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento la comisión de entrega de inmueble ordenada en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ALVARO MENESES CASTRO y Otro, contra JAIRO CACERES.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0071f2dfa0c89fb1a86dfc7af856b543d821fafcfba980de4c76c4c82ce2480**

Documento generado en 23/11/2022 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Rad. 54001-3153-004-2019-002021-00321-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se insiste por la demandada impulso proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por COMFOANIRTE contra MEGASALUD IPS.

Refiere la apoderada de la demandada lo siguiente:" IMPULSO PROCESAL SOBRE LA DEMANDA EJECUTIVA POR CONTINUACIÓN RADICADA EN FECHA DEL 17 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, a lo radicado en debida forma a su despacho, en fecha de 17 de diciembre del año 2021".

La petición es confusa, pues se solicita impulso procesal sobre la demanda ejecutiva presentada, cuando del expediente se desprende que el juzgado libró mandamiento de pago y decreto medidas previas, por tanto, no se entiende que tipo de impulso se requiere.

Sumado a lo anterior, revisa el estante virtual y el correo electrónico del juzgado, no aparece registrada solicitud alguna de la demandada con fecha 17 de diciembre de 2021, pues por esa época, solo se radicó una solicitud de nulidad y lo fue el 14 de diciembre y no el 17, la cual fue resuelta por auto del 13 de julio del año en curso.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la apoderada de la demandada, para que de manera clara y precisa informe que tipo de impulso requiere dentro de la acción ejecutiva seguida a continuación de la sentencia en este asunto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db656df17067b59afad657d31fb1a1cdda7a73a1741bf98649c3f6a9d591b38**
Documento generado en 23/11/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto el pasado 03 de noviembre de 2022 y adicionada el 09 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – CONCEDE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida por VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ, CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS y JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO, contra EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y GABRIEL FIGUEROA BARON., para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha03 de noviembre de 2022 y adicionada el 09 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Así las cosas, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 323 del C.G.P., se dispone concederse, en el efecto suspensivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, adicionada el 09 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. REMÍTASE copia del expediente electrónico, debidamente ordenado y cumpliendo con los protocolos digitales para su envío a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 de fecha 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac37fdb21824d820b320c901d7b577c3fa69619726caaaf63d9dc1a89cf49f86**
Documento generado en 23/11/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-001-2021-00376-00.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a desatar el recurso de Reposición impetrado por la demandada contra el mandamiento de pago proferido el 21 de enero del año en curso en este proceso EJECUTIVO seguido por CLINICA SANTA ANA S.A., contra ADRES y Otros.

1º. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Se fundamenta en que esta acción debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto el procedimiento para realizar las reclamaciones de indemnización se encuentra señalado en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 3990 de 2007 y la Resoluciones 1915 de 2008 y 1136 de 2012, en principio. En dichas disposiciones se encuentran previstos los términos dentro de los cuales es oportuno realizar la reclamación por vía administrativa, los requisitos que deben cumplir los reclamantes para elevar la solicitud y los términos con los que se cuenta para resolver las solicitudes de reclamación y realizar el pago.

Como respaldo de la excepción, cita el Auto 389 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el Expediente CJU-072, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se crea una Regla de decisión mencionada, en los siguientes términos:

"Regla de decisión El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Negrilla fuera de texto.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores".

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y "busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que

vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla"

Entrando en materia se tiene que la cita que hace el recurrente, refiere al recobro de servicios y tecnologías de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

La misma providencia, a manera de titular señala lo siguiente: "*El procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[…] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud […]". (Cursiva del texto).*

La Corte en su decisión determina claramente que la competencia del Contencioso Administrativo, es para acciones de recobro por las circunstancias allí suscritas, que no son precisamente las que atañen a este proceso.

En este asunto no se están haciendo recobros, sino el cobro de servicios de salud prestados por la Clínica demandante a los usuarios y no precisamente al cobro de tratamientos, insumos, etc., NO POS, hoy PBS, como tampoco a recobros por glosas o demás circunstancias.

Lo que se cobra acá no está basado en actos administrativos de la demanda, sino en servicios médicos prestados a sus usuarios.

En la misma providencia de la Corte, esta señaló:

"4. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015[50], con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)[51]".

Es claro que la cita que de esta providencia hizo el recurrente, esta incompleta y sesgada, pues solo se trascribió la parte que le interesaba para efectos de lograr su objetivo de que prosperará la excepción, sin embargo, conforme a lo transcrito por el Juzgado, este auto no aplica para el caso particular, pues se reitera, la demandante no está haciendo recobros, sino cobrando la prestación de servicios médicos, para los cuales expidió las correspondientes facturas de cobro.

Supone el juzgado desde el principio de la buena fe, que es una errada interpretación de la providencia respecto del cobro que se hace en esta acción ejecutiva y no pretender un engaño a la suscrita Juez, para hacerla entrar en error.

Por lo anterior, esta excepción que forma parte del recurso de reposición, no tiene prosperidad.

2º. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

ADRES.

Se sustenta en que: "Las obligaciones que dan lugar a la emisión de un mandamiento de pago por parte de la jurisdicción, ya sea judicial (procesos Ejecutivos) o administrativos (cobro administrativo coactivo), presuponen la existencia de un título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible. En el título debe señalarse con precisión las obligaciones por la cuales se realiza el cobro, y en caso de existir una falencia de dicha determinación, el título no puede ser cobrable por la vía ejecutiva, hasta tanto no sean subsanadas las irregularidades que contengan".

MINISTERIO DE SALUD.

Las facturas que presenta el Ejecutante, no son exigibles, porque, son títulos que, la doctrina ha reconocido como Títulos Complejos, los cuales son aquellos constituidos, formal y sustancialmente por varios documentos que forman una unidad de la cual se extrae la obligación cobrada, como así lo expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STL5025-2019, en su Sala Laboral, fallo del 24 de abril de 2019, teniendo como Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde se expuso: "Como lo puso de presente el magistrado Alfredo de Jesús Castilla, quien salvó el voto en la decisión confutada, «para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, por su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la prescripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado». Siempre se ha dicho que si el funcionario judicial tiene que argumentar o razonar para complementar y extraer de esos documentos elementos que no son claros ni expresos de ellos, no se están en presencia de un título ejecutivo»." (El resaltado es propio del texto).

3º. LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

(…)" 1 ; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada. En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 1 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, porque considera que, no se cumple con los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas.

Yendo al fono de asunto, se tiene que se inició este proceso ejecutivo, para el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación vencida e insatisfecha, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la escala de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética. Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Co. que de manera taxativa describe dentro de los requisitos "… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…" . "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, los mismos fueron expedidos con el lleno de los requisitos de ley y fueron

recibidos por la demandada, quien dentro del término no pago el importe de los mismos correspondientes al servicio prestado.

En materia de estos cobros por prestación de servicios médicos el Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001- 3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló: "… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que está haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente. Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una de ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas" …

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada.

En consecuencia, como los títulos-facturas reúnen las exigencias de ley por lo ya expuesto, no hay lugar al recurso presentado por ADRES y se ratificará la decisión.

4. LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Sr. Juez, las facturas que se ejecutan, según lo dice la parte Ejecutante, fueron expedidas por la Institución Prestadora de Servicio de Salud CLINICA SANTA ANA, servicios que como se evidencia, no fueron prestados al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, porque, no es ninguna Entidad Aseguradora del Sistema de Salud, y porque, dentro de sus competencias, no están definidas las competencias de su reconocimiento y pago, en los siguientes términos:

En consecuencia, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no debe ser vinculado al presente proceso, por cuanto las facturas propuestas por el Ejecutante, no son plena prueba en contra de la Entidad que represento.

La excepción se limita a citar algunos apartes de providencias, pero no incida sobre que se basa para insinuar que los títulos- facturas base de esta ejecución carecen de los requisitos sustanciales.

Esta excepción, tiene directamente relación con una falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo tanto, en conformidad con el Numeral 3º., Art. 442 del C. G. P., no es viable impetrarla como recurso de reposición al mandamiento de pago, pue son encaja en la norma.

En consecuencia, esta excepción no será resuelta por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia recurridas de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Abstenerse de decidir la excepción de "LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL", por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 090 del 24 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb4a091ee2413cc2cccde15372112c2be36bf7389ddc8694c1978e6d06c29a**
Documento generado en 23/11/2022 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica